

## AUTO N. 05524

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2019EE225004 del 25 de septiembre de 2019** la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad denominada: **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES - COODILTRA.**, con **NIT 860.063.061-1**, representada legalmente por el señor **WILLIAM BERNARDO RONCANCIO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.392.261, la presentación de veinticinco (25) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases los días 07, 08, 09, 10 y 11 de octubre de 2019 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado **No. 2019EE225004 del 25 de septiembre de 2019**, fue recibido por la Sociedad **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES - COODILTRA.**, el día 26 de septiembre de 2019, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Empresa.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 04584 del 14 de mayo de 2021**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 4.RESULTADOS

**4.1** *Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.*

**Tabla No. 2** *vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.*

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SGW538	OCTUBRE 07 DE 2019
2	SGX493	OCTUBRE 07 DE 2019
3	SHA402	OCTUBRE 07 DE 2019
4	SHB878	OCTUBRE 07 DE 2019
5	SHB986	OCTUBRE 07 DE 2019
6	SHF853	OCTUBRE 08 DE 2019
7	SIQ201	OCTUBRE 09 DE 2019
8	VDK717	OCTUBRE 11 DE 2019
9	VDL940	OCTUBRE 11 DE 2019

**4.2** *Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e*

integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

**Tabla No. 3** vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	*SIP526	OCTUBRE 08 DE 2019	INCUMPLE NTC 4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACION	2003	20	NO
2	SIQ591	OCTUBRE 09 DE 2019	52.4	2003	20	NO
3	*VDF223	OCTUBRE 10 DE 2019	INCUMPLE NTC 4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACION	2004	20	NO

\*Los vehículos de placas SIP526 y VDF223 no incumplen el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 sino la NTC 4231 de 2012 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, ítem 3.1.3.12; 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.

(...)

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES - COODILTRA presentó quince (15) vehículos del total requeridos, de los cuales el 20% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que dos (2) vehículos no incumplieron la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4231 de 2012.

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponde a un 37,5% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

En consecuencia, se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver Tabla No. 2) y el vehículo que no se presentó pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar las fallas encontradas en la inspección visual previa. (Ver Tabla No. 6).

**Tabla No. 6.** Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4231 de 2012.

<b>VEHÍCULO QUE NO SUBSANÓ EL INCUMPLIMIENTO VISUAL</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN</b>
1	SIP526	OCTUBRE 21 DE 2019
2	VDF223	OCTUBRE 21 DE 2019

Mediante radicado 2019ER252339 del 28 de octubre de 2019 la empresa manifiesta que a los vehículos de placas SGW538, SGX493, SHA402, SHB878 y SHB986 se les canceló la tarjeta de operación por vida útil. Cabe aclarar que el documento fue allegado en fechas posteriores a las destinadas para tal fin y no adjunta documentación que apoye lo mencionado, por otro lado, no mencionan nada acerca de los cuatro vehículos restantes que no fueron presentados.

(...)

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

A la empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES - COODILTRA se le requirieron inicialmente veinticinco (25) vehículos, pero uno de ellos fue rechazado por inspección visual dos veces, lo que no permite generar ninguna acción jurídica, por lo que se tienen en cuenta veinticuatro (24) vehículos, de los cuales uno (1) incumplió el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y once (11) vehículos incumplieron la resolución 556 de 2003 al no presentarse a cumplir el requerimiento.

(...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **• De los Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

#### **- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así el marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04584 del 14 de mayo de 2021**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

##### **- EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO NO. 2019EE225004 DEL 25 de septiembre de 2019**

##### **• RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

***“ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.(...)”*

En el marco de la norma descrita, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. - TRANSCONFORT S.A.**, toda vez que nueve (09) vehículos identificados con las placas SGW538, SGX493, SHA402, SHB878, SHB986, SHF853, SIQ201, VDK717 y VDL940, no se presentaron dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del radicado **No. 2019EE225004 del 25 de septiembre de 2019** y dos (02) vehículos identificados con las placas SIP526 y VDF223, en una primera instancia se rechazaron por no estar acorde con la NTC 4231 de 2012 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2. y posteriormente, los mismos no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles, posteriormente a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa.

Es importante mencionar que la Empresa Mediante radicado 2019ER252339 del 28 de octubre manifestó que a los vehículos de placas SGW538, SGX493, SHA402, SHB878 y SHB986 se les canceló la tarjeta de operación por vida útil. Cabe aclarar que el documento fue allegado en fechas posteriores a las destinadas para tal fin y no se adjuntó documentación que apoyara lo mencionado, por otro lado, no se hizo referencia alguna a cerca de los cuatro vehículos restantes que no fueron presentados.

#### - EN MATERIA DE EMISIONES

**DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes”.

**RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012** “Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital”

**“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)



En el marco de la normativa expuesta y del caso en particular, un (01) vehículo identificado con la placa: SIQ 591, excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo presuntamente lo normado en el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, los cuales se identifican a continuación:

Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIQ591	OCTUBRE 09 DE 2019	52.4	2003	20	NO

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad denominada **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES - COODILTRA**, con NIT 860.063.061-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES - COODILTRA.**, con **NIT 860.063.061-1**, teniendo en cuenta que:

- Nueve (09) vehículos identificados con las placas SGW538, SGX493, SHA402, SHB878, SHB986, SHF853, SIQ201, VDK717 y VDL940, no se presentaron dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del radicado **No. 2019EE225004 del 25 de septiembre de 2019** y dos (02) vehículos identificados con las placas SIP526 y VDF223, en una primera instancia se rechazaron por no estar acorde con la NTC 4231 de 2012 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2. y posteriormente, los mismos no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles con los cuales contaban para subsanar las fallas encontradas en la inspección visual previa, en concordancia con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 8° de la Resolución 556 de 2003. Lo anterior, en el marco de lo señalado en la parte motiva del presente Auto.
- Un (01) vehículo identificado con la placa: SIQ 591, excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo presuntamente lo normado en el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en el marco de lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES - COODILTRA** con **NIT 860.063.061-1**, en la Carrera 10 No. 22-39 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2021-3124**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

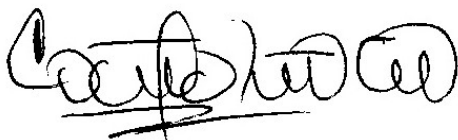
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO 20210814 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/11/2021
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/11/2021
----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/11/2021
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/11/2021
----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-3124*